

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24 40
Seis idem.	48 80
Un año.	96 160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Concluyen las instrucciones que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del Cólera-morbo asiático.

43. En las poblaciones donde no exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo estraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se imponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de darseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designandose tambien de antemano los necesarios para el estraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de Socorro.

45. Siendo indispensable cuando reina una epi-

demia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que se espresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará á cargo de los Tenientes de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber: 1.º Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cuales-

quiera otros efectos usados en la curacion de los cólericos. 2.º Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. 3.º Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y 4.º Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademá: 1.º A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y 2.º A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, ecepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudiera necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademá de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademá del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la vota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciendolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales Comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los cólericos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del Cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de

coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento en que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: 1.º El número de habitantes. 2.º La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. 3.º La estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y 4.º La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: 1.º La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. 2.º La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y 3.º La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurandose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyen-

do si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: 1.º Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. 2.º Los locales donde hayan de establecerse. Y 3.º Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.—Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.

Circular núm. 906.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 8 del actual mes dice lo siguiente.

Debiendo haberse formado en el mes de Julio anterior la estadística anual de ganadería; espera esta Presidencia, se sirva V. S. recordar á los Alcaldes Constitucionales de esa provincia, la obligacion de hacer estender las listas de ganaderos y ganados de todas especies que haya actualmente en sus términos municipales, en union con el Procurador Síndico de Ganadería y el Secretario, y presentar un resumen autorizado por los tres al Visitador de ganadería de su respectivo distrito, de que acompaño lista; para que estos la dirijan al principal de la provincia, con arreglo á la instruccion de 1.º de Julio de 1851, y al reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo último.—En el término donde estén veraneando ganados trashumantes (que con la que han envernado fuera de esa provincia), deberá el Alcalde dar al mismo Visitador del distrito, lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno, con separacion de vecinos y forasteros, conforme al modelo especial que para esta clase se circuló con la citada instruccion; para enviarle igualmente al Visitador principal.—Si algun Alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado, lo enviará con el del presente.—La remesa de dichos datos con los mrs que segun el art. 9.º de la misma instruccion deben aprontar los ganaderos para el gasto de escribiente, la harán los Alcaldes por persona segura; y atendiendo á

lo avanzado de la estacion, se les recomienda que no retarden mas este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo.—

Lo que participo á V. S para que tenga á bien mandarlo insertar en el Boletin oficial, y enviarme un ejemplar del número en que se verifique.

Lista de los Visitadores de ganadería y cañadas de la provincia de Córdoba.

<u>Partidos.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Residencia.</u>
Baena.	D José Valladares.	Baena.
Córdoba.	D. Manuel Lopez Aguilar.	Córdoba.
Fuenteovejuna.	D. Diego Cabezas y Lopez.	Fuenteovejuna.
Hinojosa del Duque.	D. Antonio Perez de Perea.	Hinojosa del Duque.
Posadas, dentro Norte.	D. Luis Medrano.	Posadas.
Id. id. Meridional.	D. Francisco Guisado y Gimenez.	Fuente Palmera.
Lucena.	D. Rafael Gimenez.	Lucena.
Pozoblanco.	D. Juan Antonio Tirado.	Pozoblanco.

Lo he que dispuesto se inserte en el Boletin oficial recomendando á los Alcaldes su puntual cumplimiento, por prestarse en ello un interesante servicio.

Córdoba 14 de Agosto de 1854.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 910.

D Narciso Fernandez, Alcalde interino de esta Villa.

Hago saber: que como medida sanitaria preservativa del cólera-morbo, que ha invadido la Ciudad de Sevilla y otros pueblos de la misma provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Sanidad de esta Villa, se suspende la feria que se celebra el dia 24 del actual y siguientes hasta el 16 de Setiembre próximo, si las circunstancias lo permiten.

Palma y Agosto 11 de 1854.—Narciso Fernandez.—Manuel de Barrios, Srio.

Circular núm 911.

D. José Maria Aranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que habiendo hecho renuncia de la titular de medicina D. Rafael Maria Fernandez, vecino de Fuenteovejuna, que la ejercía en este pueblo, el Ayuntamiento que presido ha acordado no admitirla hasta que no haya licitador á esta plaza y que se publique la vacante de Medicina y Cirujia, por el término de un mes que principia desde hoy y concluye en igual dia de Setiembre próximo; con las condiciones siguientes.

1.º Que se ha de establecer en esta Vi-

lla, sin poderse ausentar de ella sin permiso de la corporacion.

2.º Que ha de hacer dos visitas á cada enfermo, y si la necesidad lo exigiese practicará las que fueren indispensables.

3.º Que ha de asistir al juicio de escenciones de quintas, reconocimientos de oficio y pobres de solemnidad, sin exigir ninguna retribucion.

Y 4.º Que ha de percibir la asignacion de 3100 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y además las iguales.

Lo que comunico al público para que la persona que quiera interesarse, presente su solicitud en la Secretaría de referido Ayuntamiento y le será admitida. Valsequillo y Agosto 13 de 1854.—José Maria Aranda.—Por mandado de su merced: Manuel Utrilla, Srio.

VENTA.

La del fruto de bellota pendiente, y todo el arbolado que contiene el haza nombrada de la Vereda, situada en el término de la nueva Villa de la Victoria; á todo lo que se admiten proposiciones hasta el 31 del corriente en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, donde se facilitan las noticias necesarias al efecto.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.